



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA – DESACATO
<b>Accionante</b>	JOHN JAIRO PEREZ PEREZ
<b>Accionado</b>	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2012 00298 00</b>
<b>Asunto</b>	REQUERIMIENTO – PREVIO AL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. El señor **JOHN JAIRO PEREZ PEREZ** identificado con **C.C.70.116.897**, presentó escrito el día ocho (08) de marzo de dos mil trece (2013), informando que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, no habían resuelto lo decidido mediante la **sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)**, proferida por este despacho.
2. En virtud de los requerimientos efectuados, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** allegó prueba sumaria de que el expediente sobre el cual recae la solicitud del actor fue remitido a COLPENSIONES **desde el día 31 de mayo de 2013**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de la referencia y en consideración a ello, encontró esta judicatura que COLPENSIONES no había vulnerado derechos fundamentales del actor, toda vez que a partir del recibo del expediente, dicha entidad contaba con un plazo de 30 días hábiles para dar cumplimiento a la orden emitida, siendo este hasta el día **diecisiete (17) de julio de 2013**, por lo que mediante proveído del once (11) de junio de 2013 se resolvió NO DAR TRAMITE al memorial de incidente presentado por el accionante y proceder a su correspondiente ARCHIVO.
3. A través de escrito presentado nuevamente el día dieciocho (18) de julio de 2013, el actor informa que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)**, proferida por este despacho.
4. Teniendo en cuenta el Auto 110 de 2013 emitido por la Corte Constitucional, el día primero (1°) de agosto del presente, para efectos de establecer el grupo en el que habría de catalogarse al accionante, se ordenó requerirle a fin de que le indicara al despacho **cuál fue la Base Salarial del último año de servicios de la afiliada e igualmente allegara copia de la Cedula de Ciudadanía de ésta.**
5. Satisfecho dicho requerimiento, de conformidad con lo expuesto por el accionante, se puede establecer que la señora **MARIA LICENIA PEREZ De PEREZ**, madre del actor, gozaba de una pensión equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De igual modo manifiesta el accionante que no posee ningún tipo de ingresos económicos.
6. Para el caso que nos ocupa, **del referido** Auto 110 de 2013 podemos destacar:

“33. En este ámbito toman relevancia entonces la menor o mayor capacidad económica de las personas y sus núcleos familiares, máxime si la pensión funciona justamente como un instrumento de sustitución de ingresos en aquellos eventos en que las personas han disminuido o perdido su capacidad laboral, o fallece el afiliado encargado de la manutención de la familia. En ese sentido, son importantes factores como la base salarial sobre la cual realizaron cotizaciones en el último año de servicios los afiliados al régimen de prima media (en adelante RPM), pues en un país caracterizado por enormes inequidades, el salario refleja la condición social a la cual pertenece la persona y su núcleo familiar. Dicho aspecto, aunado a las enormes brechas sociales existentes, se relaciona a su vez con una mayor o menor posibilidad de contar con condiciones difíciles, aceptables o favorables de subsistencia, y con una baja, mediana o alta capacidad de soportar cargas públicas. Tomando como base este presupuesto, la Sala incorporará en un primer grupo prioritario a las personas que cotizaron en los tres últimos meses de servicios sobre una base salarial promedio entre un (1) salario mínimo legal mensual (en adelante SMLM) y uno y medio SMLM, y en un segundo grupo prioritario a quienes cotizaron en el mismo periodo sobre una base salarial promedio superior a la anterior y máxima de 3 SMLM. Las personas que excedan dichos límites se integrarán al grupo con menor prioridad, el número tres, salvo en el caso de las personas en condición de invalidez, los menores de edad y los mayores de 74 años de edad, los cuales harán parte del grupo con mayor prioridad, como a continuación se justifica. Adicionalmente, frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieren a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, la Corte incluirá en el grupo con prioridad uno a las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo, por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización y los auxilios para los ancianos en condición de indigencia (Art. 25 a 30 y 257 a 262 L.100/93).

(...)

36. En conclusión, **1)** sin perjuicio de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, para los precisos efectos de esta providencia se entenderán por sujetos de especial protección constitucional: (i) los menores de edad; (ii) las personas de la tercera edad (que tengan o superen los 60 años de edad) y; (iii) las personas en condición de invalidez que hubieren perdido un 50% o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Acurdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud. Asimismo, (iv) independientemente de su edad o estado de salud, los potenciales beneficiarios de una pensión que aún sin hacer parte de los colectivos “(i), (ii) y (iii)” indicados en este párrafo, ellos o el afiliado del que derivan la prestación hubiere cotizado sobre una base salarial entre un (1) SMLM y tres (3) SMLM, vigentes en el respectivo año de cotización, o tuviere reconocida una pensión que no excediera dicho monto.

(...)

37. Igualmente, **2)** hacen parte del grupo con prioridad uno los sujetos de especial protección constitucional (Supra 36) que cumpliendo con alguno de los tres siguientes criterios, reclamen el reconocimiento o pago de una pensión cualquiera de sus modalidades: (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial máxima de uno y medio salarios mínimos legales mensuales (SMLM), vigentes en el respectivo año de cotización, y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto o; (ii) las personas en condición de invalidez calificada, que hubieren perdido un 50 % o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Acurdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud o; (iii) los menores de edad y las personas que tengan o superen los 74 años de edad. Adicionalmente, frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieran a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, hacen parte del grupo con prioridad uno: (iv) las personas de especial protección constitucional de este grupo, referidas en los literales “(i), (ii) y (iii)” de este párrafo, que realicen trámites previos al reconocimiento actual de una pensión y; (v) sin importar la edad o estado de salud del actor, las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o con los auxilios para los ancianos en condición de indigencia (Art. 25 a 30 y 257 a 262 L.100/93).”

7. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

**ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

8. La parte resolutive de la sentencia proferida el **veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)** consagra:

**“FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JOHN JAIRO PEREZ PEREZ, IDENTIFICADO CON CC. 70.116.897. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.**

**SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, QUE EN EL TÉRMINO DE OCHO (08) DIAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, REMITA SI AUN NO LA HA HECHO A COLPENSIONES EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR, PARA QUE ESTA ÚLTIMA PROCEDA A RESOLVER DE FONDO DICHA PETICIÓN, TAL COMO SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA.**

**TERCERO: UNA VEZ EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A COLPENSIONES, ÉSTA ÚLTIMA EN UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÁS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE DEL RECIBIDO DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTACION RESPECTIVA, SI AÚN NO LO HA HECHO, PROFIERA EL ACTO CORRESPONDIENTE EN DONDE SE RESUELVA DE FONDO LA SOLICITUD ENCAMINADA A OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE, PRESENTADA EL 14 DE AGOSTO DE 2012. TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN CONSTANCIA DE ENVIO.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.**

**QUINTO: SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).**

**SEXTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.”**

9. Si bien la Corte Constitucional, haciendo referencia a las personas ubicadas en el GRUPO DE PRIORIDAD N°1, en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto 110 de 2013, señala que: *“las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013”*, en el presente caso, teniendo en cuenta la afectación al mínimo vital del accionante, habrá de requerirse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– a fin de que le dé prioridad a la petición presentada por

éste el **día 14 de agosto de 2012**, la cual fue tendiente al reconocimiento y Pago de la Pensión de Sobreviviente por la muerte de su madre.

**10.** Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece *“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*, este Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en segunda instancia el fallo de tutela, teniendo en consideración lo expuesto en precedencia, respecto al grupo de Prioridad Uno en el que se encuentra clasificado el actor.

**SEGUNDO:** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto

Líbrese los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	JOHN JAIRO PEREZ PEREZ
Accionado	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2012 00298 00
Asunto	REQUERIMIENTO – PREVIO AL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO
Exhorto	802

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
EXHORTA AL  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

1. Con el fin de comunicarle que por Auto de la fecha, se ordenó requerirle previo al trámite del incidente de desacato, para que informe al despacho si el expediente sobre el cual recae la solicitud del señor **JOHN JAIRO PEREZ PEREZ identificado con C.C.70.116.897**. Se transcribe la providencia:

**“1. El señor JOHN JAIRO PEREZ PEREZ identificado con C.C.70.116.897, presentó escrito el día ocho (08) de marzo de dos mil trece (2013), informando que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, no habían resuelto lo decidido mediante la sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por este despacho.**

**2. En virtud de los requerimientos efectuados, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION allegó prueba sumaria de que el expediente sobre el cual recae la solicitud del actor fue remitido a COLPENSIONES desde el día 31 de mayo de 2013, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de la referencia y en consideración a ello, encontró esta judicatura que COLPENSIONES no había vulnerado derechos fundamentales del actor, toda vez que a partir del recibo del expediente, dicha entidad contaba con un plazo de 30 días hábiles para dar cumplimiento a la orden emitida, siendo este hasta el día diecisiete (17) de julio de 2013, por lo que mediante proveído del once (11) de junio de 2013 se resolvió NO DAR TRAMITE al memorial de incidente presentado por el accionante y proceder a su correspondiente ARCHIVO.**

**3. A través de escrito presentado nuevamente el día dieciocho (18) de julio de 2013, el actor informa que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, no ha resuelto lo decidido mediante la sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por este despacho.**

**4. Teniendo en cuenta el Auto 110 de 2013 emitido por la Corte Constitucional, el día primero (1°) de agosto del presente, para efectos de establecer el grupo en el que habría de catalogarse al accionante, se ordenó requerirle a fin de que le indicara al despacho cuál fue la Base Salarial del último año de servicios de la afiliada e igualmente allegara copia de la Cedula de Ciudadanía de ésta.**

**5. Satisfecho dicho requerimiento, de conformidad con lo expuesto por el accionante, se puede establecer que la señora MARIA LICENIA PEREZ De PEREZ, madre del actor, gozaba de una pensión equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De igual modo manifiesta el accionante que no posee ningún tipo de ingresos económicos.**

**6. Para el caso que nos ocupa, del referido Auto 110 de 2013 podemos destacar:**

**“33. En este ámbito toman relevancia entonces la menor o mayor capacidad económica de las personas y sus núcleos familiares, máxime si la pensión funciona justamente como un instrumento de sustitución de ingresos en aquellos eventos en que las personas han disminuido o perdido su capacidad laboral, o fallece el afiliado encargado de la manutención de la familia. En ese sentido, son importantes factores como la base salarial sobre la cual realizaron cotizaciones en el último año de servicios los afiliados al régimen de prima media (en adelante RPM), pues en un país caracterizado por enormes inequidades, el salario refleja la condición social a la cual pertenece la persona y su núcleo familiar. Dicho aspecto, aunado a las enormes brechas sociales existentes, se relaciona a su vez con una mayor o menor posibilidad de contar con condiciones difíciles, aceptables o favorables de subsistencia, y con una baja, mediana o alta capacidad de soportar cargas públicas. Tomando como base este presupuesto, la Sala incorporará en un primer grupo prioritario a las personas que cotizaron en los tres últimos meses de servicios sobre una base salarial promedio entre un (1) salario mínimo legal mensual (en adelante SMLM) y uno y medio SMLM, y en un segundo grupo prioritario a quienes cotizaron en el mismo periodo sobre una base salarial promedio superior a la anterior y máxima de 3 SMLM. Las personas que excedan dichos límites se integrarán al grupo con menor prioridad, el número tres, salvo en el caso de las personas en condición de invalidez, los menores de edad y los mayores de 74 años de edad, los cuales harán parte del grupo con mayor prioridad, como a continuación se justifica. Adicionalmente, frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieren a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, la Corte incluirá en el grupo con prioridad uno a las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo, por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización y los auxilios para los ancianos en condición de indigencia (Art. 25 a 30 y 257 a 262 L. 100/93).**

(...)

**36. En conclusión, 1) sin perjuicio de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, para los precisos efectos de esta providencia se entenderán por sujetos de especial protección constitucional: (i) los menores de edad; (ii) las personas de la tercera edad (que tengan o superen los 60 años de edad) y; (iii) las personas en condición de invalidez que hubieren perdido un 50% o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Acordo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud. Asimismo, (iv) independientemente de su edad o estado de salud, los potenciales beneficiarios de una pensión que aún sin hacer parte de los colectivos “(i), (ii) y (iii)” indicados en este párrafo, ellos o el afiliado del que derivan la prestación hubiere cotizado sobre una base salarial entre un (1) SMLM y tres (3) SMLM, vigentes en el respectivo año de cotización, o tuviere reconocida una pensión que no excediera dicho monto.**

(...)

**37. Igualmente, 2) hacen parte del grupo con prioridad uno los sujetos de especial protección constitucional (Supra 36) que cumpliendo con alguno de los tres siguientes criterios, reclamen el reconocimiento o pago de una pensión cualquiera de**

sus modalidades: (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial máxima de uno y medio salarios mínimos legales mensuales (SMLM), vigentes en el respectivo año de cotización, y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto o; (ii) las personas en condición de invalidez calificada, que hubieren perdido un 50 % o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud o; (iii) los menores de edad y las personas que tengan o superen los 74 años de edad. Adicionalmente, frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieran a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, hacen parte del grupo con prioridad uno: (iv) las personas de especial protección constitucional de este grupo, referidas en los literales "(i), (ii) y (iii)" de este párrafo, que realicen trámites previos al reconocimiento actual de una pensión y; (v) sin importar la edad o estado de salud del actor, las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o con los auxilios para los ancianos en condición de indigencia (Art. 25 a 30 y 257 a 262 L. 100/93)."

7. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

**ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

8. La parte resolutive de la sentencia proferida el **veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)** consagra:

**"FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JOHN JAIRO PEREZ PEREZ, IDENTIFICADO CON CC. 70.116.897. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.**

**SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, QUE EN EL TÉRMINO DE OCHO (08) DIAS HABLES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, REMITA SI AUN NO LA HA HECHO A COLPENSIONES EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR, PARA QUE ESTA ÚLTIMA PROCEDA A RESOLVER DE FONDO DICHA PETICIÓN, TAL COMO SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA.**

**TERCERO: UNA VEZ EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A COLPENSIONES, ÉSTA ÚLTIMA EN UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÁS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE DEL RECIBIDO DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTACION RESPECTIVA, SI AÚN NO LO HA HECHO, PROFIERA EL ACTO CORRESPONDIENTE EN DONDE SE RESUELVA DE FONDO LA SOLICITUD ENCAMINADA A OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE, PRESENTADA EL 14 DE AGOSTO DE 2012. TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN CONSTANCIA DE ENVIO.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.**

**QUINTO: SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).**

**SEXTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE."**

9. Si bien la Corte Constitucional, haciendo referencia a las personas ubicadas en el GRUPO DE PRIORIDAD N°1, en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto 110 de 2013, señala que: "las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013", en el presente caso, teniendo en cuenta la afectación al mínimo vital del accionante, habrá de requerirse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– a fin de que le dé prioridad a la petición presentada por éste el **día 14 de agosto de 2012**, la cual fue tendiente al reconocimiento y Pago de la Pensión de Sobreviviente por la muerte de su madre.

10. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece "En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", este Despacho.

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en segunda instancia el fallo de tutela, teniendo en consideración lo expuesto en precedencia, respecto al grupo de Prioridad Uno en el que se encuentra clasificado el actor.**

**SEGUNDO: Se advierte que este requerimiento es URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto**

Líbrese los oficios correspondientes."

Atentamente,

**MILENA AGUDELO HENAO  
OFICIAL MAYOR**